

RESOLUCIÓN Nro. 116- 2021

San Juan de Pasto, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DEL SEÑOR PEDRO NEL GABINO AYALA GUALPA CC No. 13.014.962 Y SE DECLARA LA TERMINACION DEL PROCESO No. 027-2016.

La Funcionaria Ejecutora del ICBF Regional Nariño, en uso de sus facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, el artículo 98 y siguientes del C.P.A.C.A, la Resolución No. 5003 del 17 de septiembre de 2020 emanada de la Dirección General del ICBF, “por medio de la cual se deroga la Resolución 384 de 2008 y se adopta el reglamento interno de cartera en el ICBF” y la Resolución 04986 del 11 de octubre de 2019 mediante la cual se designa como funcionaria ejecutora del ICBF Regional Nariño a una servidora pública y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 10 de la Resolución 5003 de 2020, establece que la Oficina de Cobro Administrativo Coactivo de la Regional Nariño del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es competente para adelantar los procesos de cobro coactivo de los títulos, según la Sede en donde se hayan originado las respectivas obligaciones o por el lugar donde se encuentre domiciliado el deudor.

Que el día 31 de diciembre de 2014, se dictó sentencia de filiación extramatrimonial Nro. 2014-00066-01, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Ipiales – Nariño, la cual en su parte resolutive reza de la siguiente manera: 7º en aplicación del párrafo 3º del artículo 6to de la Ley 721 de 2001 el señor PEDRO NEL GABINO AYALA GUALPA, identificado con C. C. No. 13.014.962 residente en la Vereda la Cortadera del Municipio de Potosí – Nariño, rembolsar al ICBF el costo de la prueba de ADN practicada en el proceso”. (cursiva fuera del texto). (folios 1 al 11 del expediente)

Que la sentencia de filiación extramatrimonial quedó debidamente ejecutoriada el día 15 de enero de 2015.

Que, la Subdirectora de Restablecimiento de derechos hace constar que revisada la información reportada por la entidades contratadas por el ICBF para la realización de pruebas de paternidad o maternidad, la entidad canceló la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$ 492.660) MDA/CTE**, por la atención de la historia socio familiar **No. 25804486**, actuando como partes del proceso la señora ALBINA LEOPOLDINA CUADROS GUERRERO, en calidad de madre, la niña TANIA YUBELI CUADROS GUERRERO, en calidad de hija y el señor PEDRO NEL GABINO AYALA GUALPA, en calidad de padre. (folio 14 del expediente)

Que, mediante certificado de fecha **05 de abril de 2015**, la Contadora del ICBF Regional Nariño, certificó que en el balance general del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) Regional Nariño **PEDRO NEL GABINO AYALA GUALPA**, identificado con **CC. No. 13.014.962**, presenta el saldo a corte a 31 de marzo de 2016 de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$ 492.660) MDA/CTE**, por la realización de prueba genética

de ADN. (folio 28 del expediente)

Que, sentencia de filiación extramatrimonial Nro. 2014-00066-01, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Ipiales – Nariño, se declara deudor del ICBF y se le constituye en mora, al señor **PEDRO NEL GABINO AYALA GUALPA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.014.962, con ocasión del costo de la prueba de ADN, por valor de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$492.660) MDA/CTE**, (folios 30 al 31 del expediente)

Que, mediante Auto de fecha 06 de abril de 2016, el funcionario ejecutor de la Regional Nariño, avocó el conocimiento del expediente contentivo de la obligación a cargo del señor **PEDRO NEL GABINO AYALA GUALPA** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.014.962, contenida en la sentencia de filiación extramatrimonial No. 2014-00066-01, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Ipiales – Nariño el día 31 de diciembre de 2014. (folios 30 al 31 del expediente)

Que, mediante Resolución No. 051 de fecha 15 de abril de 2016, el funcionario ejecutor libró mandamiento de pago, por valor de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$ 492.660) MDA/CTE**. (folio 37 del expediente), el cual se notificó por página WEB del ICBF, el día 22 de septiembre de 2017. (folio 59 del expediente).

Que, mediante Resolución No. 248 del 18 de noviembre de 2016, se profirió resolución por medio de la cual se ordena seguir adelante con la ejecución de un proceso, en contra del señor **PEDRO NEL GABINO AYALA GUALPA**, (Folio 68), la cual fue notificada por publicación en WEB del ICBF el día 05 de junio de 2017 (folio 81 del expediente).

Que, mediante Auto de fecha 06 de junio de 2017, se realizó la liquidación del crédito (folio 85), de la cual se corrió traslado al deudor, quedando aprobada con Auto de fecha 24 de noviembre de 2017. (folio 93 del expediente).

Que con fechas: 07 de abril de 2016 (folio 34), 27 de junio de 2016 (folio 51), 25 de enero de 2017 (folio 72), 08 de mayo de 2017 (folio 73), 17 de julio de 2019 (folio 101), 16 de octubre de 2019 (folio 102 al 103), 28 de julio de 2020 (folios 114 al 151), 13 de abril de 2021 (folio 163), se enviaron oficios tendientes a la investigación de bienes del deudor.

Que, mediante Autos de fechas: 07 de abril de 2016 (folio 33), 08 de mayo de 2017 (folio 74 al 77), 17 de julio de 2019 (folios 77 al 100), 03 de marzo de 2020 (folio 110), 28 de julio de 2020 (folio 113), 13 de abril de 2021 (folio 162), se ordena investigación de bienes del deudor.

Que a folios (35 al 26, 94), se encuentra Consulta Información Comercial del deudor.

Que a folio (39), se encuentra Auto de fecha 15 de abril de 2016, por medio del cual se dicta medida preventiva de embargo de cuentas a favor del ICBF, frente a los Bancos BBVA y Agrario de Colombia.

Que a folios (41 al 42), se encuentran oficios de solicitud de medida cautelar de embargo dirigido a los Bancos Agrario de Colombia y BBVA.

Que a folio (47), se encuentra oficio del Banco Agrario de Colombia, donde informan que el embargo ordenado no generó título judicial debido a que el demandado se encuentra vinculado a través de cuenta de ahorros cuyo saldo se encuentra dentro del monto mínimo inembargable.

Que a folios (55, 65, 104), se encuentra respuesta de la Cámara de Comercio de Pasto, donde no reportan ninguna información sobre el deudor.

Que a folios (60, 170), se encuentra oficio de respuesta de la Secretaría de Tránsito y Transporte Departamental de Nariño, donde informan sobre la existencia de vehículo camioneta modelo 1980, registrado a nombre del deudor.

Que a folio (61), se encuentra formato de liquidación de deuda.

Que a folio (62), se encuentra Auto de fecha 26 de septiembre de 2016, por medio del cual se dicta medida cautelar de embargo sobre vehículo automotor.

Que a folio (63), se encuentra oficio de solicitud de medida cautelar de embargo dirigido a la Subsecretaría de Tránsito y Transporte Departamental de Nariño, de fecha 29 de septiembre de 2016.

Que a folios (66 al 67), se encuentra oficio de fecha 18 de octubre de 2016, de la Subsecretaría de Tránsito y Transporte de Nariño, sobre registro de medida cautelar de embargo.

Que a folios (78 al 79), se encuentra respuesta de la DIAN, donde responden: sin registros encontrados.

Que a folios (95 al 96), se encuentra oficio de respuesta de la Secretaría de Tránsito y Transporte Departamental de Nariño, donde no reportan información del deudor.

Que a folios (105, 106, 175, 176, 177), se encuentran respuestas de los siguientes bancos: Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco de Occidente, donde reportan que el deudor no tiene vínculos con estos bancos.

Que a folio (107), se encuentra oficio de fecha 05 de noviembre de 2019, dirigido a la Oficina de Tránsito y transporte de Tangua-Nariño, solicitando copia del registro de la medida cautelar.

Que a folios (108 al 109), se encuentra certificación enviada por Secretaría de Tránsito y Transporte Departamental sobre el registro de la medida cautelar de embargo.

Que con fecha 03 de marzo de 2020, se realizó consulta en ADRES, en la cual se puede observar que el deudor se encuentra con afiliación a salud en estado ACTIVO al régimen subsidiado como cabeza de familia. (folio 111 del expediente)

Que a folio (153 al 159), se encuentra respuesta de la Empresa Telefónica, de fecha 06 de octubre de 2020, donde reportan una línea celular a nombre del demandado.

Que a folio (160), se encuentra formato de constancia de llamada al deudor al número suministrado por Telefónica, el cual al marcar responde buzón de mensajes.

Que con fecha 12 de abril de 2021, se realizó actualización consulta en ADRES, en la cual se puede observar que el deudor se encuentra con afiliación a salud en estado ACTIVO al régimen subsidiado como cabeza de familia. (folio 161 del expediente)

Que a folios (164 al 165), se encuentra requerimiento ordinario dirigido a la EPS EMSSANAR PASTO, de fecha 13 de abril de 2021, solicitando información del deudor.

Que a folio (166), se encuentra oficio de respuesta de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, donde no reportan información del deudor.

Que a folios (167 al 169), se encuentra respuesta de Telefónica donde reportan varios números a nombre del deudor.

Que a folio (170), de la Superintendencia de Notariado y Registro donde no reportan información sobre el deudor.

Que a folio (172), se encuentra correo electrónico de respuesta de la EPS EMSSANAR, de fecha 21 de abril de 2021, sin información nueva del deudor.

Que a folio (173), se encuentra formato de constancia de llamada a números suministrados por Telefónica, los cuales al marcar pasan a buzón de mensajes y otros no corresponden al deudor.

Que a folios (178 al 179), se encuentra respuesta de la DIAN, donde no suministran información del deudor.

Que a folio (180), se encuentra consulta actualizada de ADRES, de fecha agosto 11 de 2021, donde se verifica que continúa su afiliación en estado activo, en régimen subsidiado como cabeza de familia.

Que a folio (181 al 182), se encuentra consulta en la página del RUNT, en la cual se verifica que el estado del vehículo automotor.

Que a través de certificación recibida el día 06 de diciembre de 2021, la Coordinadora del Grupo Financiero del ICBF Regional Nariño, envió la liquidación de la deuda con corte a 06 de diciembre de 2021 y se estableció que el valor del capital que registra el deudor es de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$ 492.660) MDA/CTE.** (folio 183)

Que no se evidencia dentro del presente proceso de cobro, título de depósito judicial alguno que se encuentre pendiente de su aplicación, así como tampoco se ha reportado por parte de la Coordinación Financiera ningún título de depósito judicial proveniente del Banco Agrario.

Que dentro del presente proceso se evidencia que se adelantaron todas y cada una de las etapas procesales, así mismo se llevó a cabo una exhaustiva investigación de bienes, sin que se haya podido obtener el pago total de la obligación.

Que la Resolución 357 de 2008 de la Contaduría General de la Nación, establece la obligación que tienen las entidades públicas de efectuar gestiones administrativas tendientes a depurar las cifras y datos contenidos en los estados financieros especialmente aquellos valores que puedan afectar la situación patrimonial y que no representen derechos, bienes y obligaciones a favor de la entidad.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 445 de 2017 por el cual se adiciona el Título 6 a la parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, con el fin de que las entidades de orden nacional que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, siempre que se cumpla con alguna de las siguientes causales a)

prescripción, b) caducidad de la acción, c) pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen, d) inexistencia probada del deudor a su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro e) cuando la relación costo beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

Precisan los artículos 817 del Estatuto Tributario y 57 de la Resolución No. 5003 de 2020 del ICBF, que el término de prescripción de la acción de cobro es de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación; término que puede ser interrumpido por la notificación en debida forma, del mandamiento de pago, según lo dispone el artículo 818 del Estatuto Tributario y el artículo 57 de la precitada resolución.

Que, revisado el expediente, se observa que el mandamiento de pago fue notificado el 22 de septiembre de 2017, por lo que el término de los 5 años empezó a correr, al día siguiente de la notificación, es decir desde el 23 de septiembre de 2017.

Que, durante el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2020 y el 7 de junio de 2020, los términos del presente proceso coactivo permanecieron suspendidos, en atención a la Resolución 3110 del 1 de abril de 2020 y mediante Resolución No. 3601 del 27 de mayo de 2020, se reanudaron los términos procesales y administrativos a partir del 8 de junio de 2020. (folio 112)

Que, una vez se reanudaron los términos conforme a la Resolución 3601 del 27 de mayo de 2020, se da continuidad al proceso de cobro administrativo coactivo No. **059-2016** a cargo del señor **PEDRO NEL GABINO AYALA GUALPA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.0714.962, retomando los términos para la prescripción a partir del 8 de junio de 2020 y por lo tanto la acción se encuentra prescrita desde el 29 de noviembre de 2021, conforme lo establecen los artículos 817 del Estatuto Tributario y 57 de la Resolución No. 5003 de 2020.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO en el proceso de cobro coactivo adelantado en contra de **PEDRO NEL GABINO AYALA GUALPA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **13.014.962**, por la obligación contenida en la sentencia de filiación extramatrimonial No. 2014-00066-01 de 31 de diciembre de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Ipiales - Nariño; por valor de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$ 492.660) MDA/CTE**, más los intereses moratorios que se hayan causado de conformidad con lo dispuesto en la Ley y correspondientes a los aportes parafiscales causados y dejados de cancelar, conforme a lo indicado en la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: DÉSE POR TERMINADO el proceso administrativo de cobro coactivo No. **027-2016**, que se adelanta en contra de **PEDRO NEL GABINO AYALA GUALPA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **13.014.962**.

ARTÍCULO TERCERO: LEVÁNTESE las medidas cautelares que hayan sido decretadas y registradas y líbrense los correspondientes oficios.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al deudor, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la Coordinación del Grupo Financiero de la Regional Nariño para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: REMÍTASE copia de la presente Resolución al Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: ARCHÍVESE el expediente y háganse las anotaciones respectivas.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBY DEL CARMEN MEDINA PONTE
Funcionaria Ejecutora

Grupo Jurídico- Cobro Administrativo Coactivo
ICBF- Regional Nariño

Preparó y digitó: Ruby Medina Ponte 

CLASIFICADA



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Nariño
Grupo Jurídico



**El futuro
es de todos**

Gobierno
de Colombia

CLASIFICADA

 ICBFColombia

www.icbf.gov.co

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

Regional Nariño
Calle 23 con Carrera 3ra Barrio Mercedario
PBX: 7307580

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080